

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08
PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, al cual recayó el número de folio de entrada 373, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08, a través del cual el

por su propio derecho ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Una vez analizado el escrito de reclamación de cuenta, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que en cuanto a la responsabilidad patrimonial atribuida a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL el promovente sustenta su reclamación en los supuestos daños causados con motivo de la detención de fecha cuatro de septiembre del dos mil diez, atribuible a los agentes de la policía de investigación de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quienes sin contar con una orden de localización y presentación, detención arresto, aprehensión o cualquier otra forma restrictiva de libertad, con lujo de violencia lo detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado en agravio de los CC:

ambas imputaciones falsas, así como haber sido puesto a disposición del Juez Décimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal, quien le impuso una pena de 23 años nueve meses de prisión, pena privativa de libertad, por lo que interpuso recurso de apelación, que se registró bajo el toca 809/2011 ante la Octava sala Penal.

De lo anterior se puede concluir que los actos atribuidos a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL hoy CIUDAD DE MÉXICO, de que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por el ente público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: 1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A



partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.- Por lo que, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones realizadas por el promovente resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados.

En consecuencia, dado que el reclamante señala en su escrito inicial de reclamación en la que manifiesta que, días después de su captura, el ministerio público ejerció acción penal en su contra por los delitos de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, por lo que fue puesto a disposición del Juez Décimo Octavo de lo Penal de la Ciudad de México, en ese contexto, si el reclamante señala que fue detenido el 4 de septiembre de 2010 y posteriormente fue consignado ante el Juez Décimo Octavo de lo Penal, quien le impuso una pena de 23 años nueve meses de prisión; es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció en el año 2011, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; por lo que al 29 de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado y para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

"1005863. 485. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, Pág. 447.

MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO. La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculcado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08

PROMOVENTE:

surgieron sin la Intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, más las que ~~proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del~~ inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Contradicción de tesis 63/98.—Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Tercer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra, por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito.—22 de noviembre de 2000.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 40/2000.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (...)"

A mayor abundamiento, no debe pasar por inadvertido que el Agente del Ministerio Público, conforme a lo establecido por los numerales 122 y 262 del Código de Procedimientos Penales Local aplicable al momento de los hechos, está obligado a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes, tan pronto como tenga noticia de la posible comisión de un delito, cuando la ley lo faculte para proceder de oficio, o cuando medie querrela de la víctima u ofendido en los delitos que así se establezcan en las disposiciones aplicables; fase procedimental durante la cual, por mandato constitucional (artículo 21, primer párrafo de nuestra Carta Magna), le corresponde al Representante Social, en su carácter de órgano técnico especializado y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, misma que culmina con el ejercicio de la acción penal, con su consecuente consignación, o con su abstención, según fuera el caso; luego entonces, habrá que reiterarse que resulta evidente que la presunta actividad administrativa atribuida a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, culminó el día que ejerció acción penal, así como el día que fue radicada por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con el número de causa penal 202/2010; siendo imperioso aclarar que una vez que es realizada la consignación, el Ministerio Público ya no tuvo intervención alguna, dado que las determinaciones posteriores correspondieron al órgano jurisdiccional, máxime a que dicho Juzgador cuenta con plena autonomía y libertad para resolver sobre las consignaciones que le son turnadas para su conocimiento, tal y como ha sido sostenido en la siguiente tesis:



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08
PROMOVENTE:

"Registro: 803623. Quinta Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de lo Federación. Tomo CXXVI. Materia Penal. Página 787.

JUECES, FACULTADES DECISORIAS DE LOS. El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional derivada del artículo 21 de la Constitución, corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no puede estar supeditado al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente le incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes, siendo incongruente con nuestros principios constitucionales.

Amparo directo 2549/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de julio de 1949. Mayoría de tres votos. Lo publicación no menciona el nombre del paciente. (...)"

En ese sentido, es de destacarse que el Ministerio Público, dada su propia y especial naturaleza, así como las atribuciones legales con que cuenta, tiene distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el procedimiento penal, reiterándose que en el escrito en estudio, las del órgano investigador concluyeron en su calidad de autoridad investigadora de delitos, al momento en que ejerció acción penal y consignó ante a la Juez Décimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con la Averiguación Previa FAZ/AZ-4/T3/695/10-4; posteriormente, durante el proceso penal, únicamente interviene en calidad de parte y en representación de la víctima u ofendido; por tanto, al considerar que conforme al artículo 3, fracción I, en relación con el 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos; es de concluirse que los daños que alega el C. [redacted], que le fueron generados por la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se reitera únicamente deben circunscribirse hasta la fecha en que el Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra del reclamante, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, misma que fue radicada por la C. Juez Décimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México, asignándole la Causa Penal número 202/2010; razón por la cual, es dable concluir que en este caso resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida. Para mayor claridad de lo antes señalado sirve de apoyo, las siguientes tesis, que en la especie versá lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08

PROMOVENTE:

"No. Registra: 362666 84, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Segunda a Sala, Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV, Página: 9.

~~"ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.~~

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneras Canto."

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por el C. , pues al efecto los citados dispositivos señalan:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...)"

"Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continua. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito."

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08

PROMOVENTE:

Ahora bien, por lo que hace a la actividad administrativa irregular de que se duele y atribuye al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, considera como sujetos obligados en la aplicación de dicha ley a los entes públicos de la Administración Pública, a los órganos autónomos y a los órganos locales de gobierno, respecto de los actos materialmente administrativos, y que en el artículo 34, fracción II, se prevé que cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos, de donde se concluye que la reclamación intentada en esta vía es en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (hoy Ciudad de México), toda vez que de éste depende el Juez Décimo Octavo de lo Penal y los Magistrados de la Octava Sala Penal en el Distrito Federal de hoy Ciudad de México, a quienes el impetrante atribuye la presunta actividad administrativa irregular, sin que por ello la acción deducida pierda su carácter de directa, ya que precisamente esta radica en la obligación del ente público de responder por los daños que ocasione, al particular en sus bienes o derechos por el mal funcionamiento de su actividad administrativa, independientemente de las causas, motivos o intervención de servidores públicos que la desencadenaron. Ahora bien, por cuestión de orden y técnica jurídica procede en principio dilucidar si le surte competencia a esta autoridad para conocer de la presente reclamación, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, toda vez que consiste en la aptitud legal que tiene un órgano para actuar. En efecto la competencia es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás; cuando se crea el órgano se establece legalmente qué es lo que tiene que hacer. Así, en principio es oportuno apuntar que el derecho a la indemnización que ejerce el reclamante, lo realiza con fundamento en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual efectivamente en sus artículos 1° y 2° prevé que dicha ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dependencias, órganos políticos administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal, y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo conforme al artículo 23 de la ley invocada, se regula que los interesados podrán presentar indistintamente su reclamación ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de lo que se sigue que esta última tiene la facultad originaria para conocer, substanciar y resolver esas reclamaciones cuando se presenten ante ella, mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, facultad que ha sido delegada en la Dirección General de Legalidad y en esta Dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, fracción XVIII y 102-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular se le confieren a esta Secretaría de la Contraloría General, al ser de explorado derecho que un órgano no será competente hasta en tanto una norma lo habilite para el cumplimiento de determinada función, en tal sentido de la interpretación armónica del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, se infiere que su jurisdicción se circunscribe a aquellos casos en que intervengan o hayan tenido participación las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, sin que exista



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08
 PROMOVENTE:

la facultad expresa para esta Secretaría de la Contraloría General de substanciar y resolver los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial o de cualquier otro tipo de procedimiento administrativo, en el que figure como sujeto pasivo otro ente público distinto a los antes señalados. En este estado, vale recordar que como quedó apuntalado en líneas precedentes, el reclamante ejerce la acción resarcitoria patrimonial del Gobierno de la Ciudad de México, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, el cual según lo dispone el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es un órgano local de gobierno, que no forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, debiendo recordar que esta última para su mejor conceptualización y operatividad se clasifica en central, desconcentrada y paraestatal, dependiendo de los órganos que la componen, sin que en ninguna de ellas se encuentre inmerso el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, dada su propia naturaleza, origen y esencia jurídica tal y como se desprende de los artículos 87 y 97 del Estatuto de Gobierno y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, que al efecto disponen respectivamente:

Estatuta de Gobierno de la Ciudad de México

"Artículo 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes."

"Artículo 97. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, integran la Administración Pública Paraestatal."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 2°.- La Administración Pública de la Ciudad de México será Central, Descancentrada y Paraestatal.

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarías, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRR/DP-040/2018-08
PROMOVENTE:

términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal."

Con lo anterior, queda por demostrado que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO no es un ente público de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues el mismo forma parte de las autoridades locales de Gobierno de la hoy Ciudad de México, tal y como lo señala el artículo 8° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, consecuentemente, es dable arribar a la conclusión de que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, carece de competencia para conocer de la reclamación intentada por el reclamante agraviado, y toda vez que a la Secretaría de la Contraloría General únicamente corresponde el despacho de las materias que le han sido otorgadas expresamente, entre ellas la determinación del derecho a la indemnización a favor de los particulares, con la limitante de que únicamente podrá emitir pronunciamientos respecto de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, resulta evidente que esta Secretaría de la Contraloría General, adolece de facultades para conocer, substanciar o determinar respecto de las actividades que realice cualquier Órgano de Gobierno distinto al Ejecutivo local, como lo es el Judicial representado en este caso, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que éste no forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, habida cuenta que conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto administrativo, como en su aspecto administrativo, entre otros, la independencia, que se traduce en **"la potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de las demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder que pertenecen"**,¹ de ahí que la Secretaría de la Contraloría General no pueda tener injerencia para substanciar y resolver el recurso de reclamación que se ejerza en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO (órgano de gobierno), pues implicaría una violación a los principios rectores que motivan su libre autonomía. Criterio que se robustece, con lo señalado en el artículo 6, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el que se reconoce la independencia del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, al señalar que los demás órganos de gobierno locales deberán prever en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial.

Atento a la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta Dirección **DESECHA DE PLANO** la reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial intentada en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, al advertirse la notoria incompetencia por parte de esta Secretaría de la Contraloría General; para conocer del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el C. [Nombre], en virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que considere pertinente; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de

¹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 37ª edición, "INDEPENDENCIA JUDICIAL".



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-040/2018-08
PROMOVENTE:

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, de conformidad con su artículo 25, se le hace saber al impetrante que la autoridad competente para conocer de la reclamación de Indemnización que solicita es el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, y será precisamente ese órgano local de gobierno ante quien tendrá que promoverla.

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia e incompetencia invocadas. Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, de esta Ciudad;

asimismo, ténganse como autorizados para tal efecto a los Licenciados en Derecho _____, así como al pasante C. _____

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. _____ - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial con fundamento en el 24 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.

LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

RJP/OGA

PREVIO

SECRETARÍA DE LA

CONTRALORÍA GENERAL

DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN DE RECLAMACIÓN